



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



RESOLUCIÓN MUNICIPAL ADMINISTRATIVA - TRIBUTARIA N° 10/2021

Colcapirhua, 25 de marzo del 2021

Lic. Fredy J. Vega Galarza

MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

VISTOS: La necesidad de iniciar y ejecutar el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres IMPVAT por la Gestión 2020 y;

CONSIDERANDO I:

Que, mediante Comunicación Interna VEH N°47/2021, de 23 de febrero de 2021, el Lic. José L. Fernández Huanca, Encargado RUAT a.i., remite tablas y planillas actualizadas para el cobro del impuesto municipal a la propiedad de vehículos automotores terrestres correspondiente a la gestión 2020.

Que, mediante Comunicación Interna ING-N° 028/2021, de 19 de marzo de 2021, emitido por la Lic. Lenny J. Olivera Flores, Jefe de Ingresos con el visto bueno de la Lic. Jackeline Nina Aguilar, Directora de Finanzas, recomienda dar inicio de cobro de impuestos a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), con los descuentos por pronto pago, correspondiente a la gestión 2020, a partir del día miércoles 14 de abril, hasta el 31 de diciembre de 2021, con diferentes incentivos al pago oportuno.

Que, el Informe Legal IMP.A.L. N° 33/2021, de 25 de marzo de 2021, mediante el cual la Dirección de Asesoría Legal, recomienda emitir Resolución de cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores con los respectivos incentivos por pago oportuno correspondiente a la gestión fiscal 2020, de acuerdo a la Ley Municipal de Creación de Impuestos y su Decreto Reglamentario, tal cual establecen las tablas de la escala impositiva, la determinación de la base imponible para el pago y los incentivos previstos en la Ley Municipal de Creación de Impuestos.

CONSIDERANDO II:

Que, el numeral 19 del **Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado**, establece que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, **la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.**

Que, el art. 1 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto del 2003, Código Tributario Boliviano, señala que: **"Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario".**

Que, de acuerdo al art. 51 de la misma norma legal, indica que la obligación Tributaria se extingue con el Pago total de la deuda Tributaria y conforme establece el parágrafo I del artículo 53 del mismo cuerpo legal, el pago debe efectuarse en el lugar la fecha y la forma que establezcan las disposiciones y normativas que se dicten al efecto.

Que, el art. 64 de la misma norma legal, señala que: **"La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos".**

Que, mediante **"Ley Municipal De Creación De Impuestos No. 129/2017"** de fecha 4 de agosto del 2017, se crea los Impuestos de Dominio Municipal que grava a los Bienes Inmuebles, Vehículos Automotores Terrestres, Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley No. 031 de 19 de julio del 2010 en el marco de las Autonomías y descentralización "Andrés Ibañez" y a la Ley No. 154 de 14 de julio del 2011, de Clasificación, Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos.

Que, la misma Ley Municipal en su Cap. I, art. 4 señala que: **"El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Secretaría Municipal Administrativa Financiera o Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva".**



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Que, la misma norma legal, con respecto al Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores (IMPVAT), en su Cap. III, art. 20, señala que: **“La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de “tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal” que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal Colcapirhua. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor”.**

Que, el art. 23 del mismo cuerpo legal, señala que: **“Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento, la forma y condiciones para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua”.**

Que, la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, menciona que: **“A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal”.** En concordancia y conformidad a Ley No. 2434 de Actualización y Mantenimiento de Valor de fecha 21 de diciembre de 2002 en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) publicado por el Banco Central de Bolivia producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, por lo tanto el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas que se refieren los artículo 21 de esta Ley Municipal.

Que, el Decreto Municipal N° 14/2017 del 30 de noviembre de 2017, tiene por objeto reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales de fecha 30 de agosto de 2017.

Que, el párrafo I del art. 22 del mencionado Decreto Municipal, señala que: **“Para la aplicación del artículo 20 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, el ejecutivo municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal aprobará las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres y mediante Resolución Administrativa, aprobar el inicio de cobro de este impuesto. La Resolución Administrativa que emita la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, será emitida en aplicación al presente Decreto Municipal reglamentario para el cobro de este impuesto”.**

Que, el párrafo II del art. 23 del mismo Decreto Municipal, señala que: **“La actualización de valores de las alícuotas de la escala establecida en el artículo 21 de la Ley Municipal N° 129/2017, se efectuara mediante una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, en los casos en que exista actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal”.**

Que, la Disposición Final Tercera del citado Decreto Municipal, menciona que: **“La Secretaria Municipal Administrativa Financiera, la Dirección de Finanzas, la Unidad de Ingresos y demás Unidades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente disposición”.**

POR TANTO:

La Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, designada por el alcalde municipal mediante Decreto Edil 03/2021 de 04 de enero de 2021, en uso de sus específicas atribuciones:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el cobro del “Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres” IMPVAT correspondiente a la gestión 2020 con los insensivos correspondientes, a partir del 14 de abril



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



del 2021, para que los contribuyentes cancelen la obligación Tributaria de este Impuesto mediante pago al contado o pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento con los siguientes plazos e incentivos por pago oportuno:

Del 14 de abril hasta el 25 de junio con descuento del 15%;

Del 26 de junio hasta el 26 de octubre con descuento del 10 %;

Del 27 de octubre hasta el 31 de diciembre con descuento del 5%;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar la escala impositiva para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres IMPVAT correspondiente a la Gestión 2020, que se halla aprobada en la Ley Municipal de Creación de Impuesto No. 129/2017 del G.A.M.C., la misma que se halla consignada en el Cuadro No. 1 del Anexo de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobar las Tablas para la determinación de la Base Imponible del I.M.P.V.A.T. (código y valuación por procedencia y cilindrada de vehículos, valores de motocicletas y motonetas, trimóviles y cuadro tracks, depreciación de vehículos, factores de incremento por chasis y carrocería y factores de corrección por características especiales de vehículos correspondiente a la gestión 2020, consignadas en el Informe económico y Financiero, emitido por el Jefe de Ingresos, Anexo que forma parte de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la determinación de la Base Imponible de contribuyentes no alcanzados por el Art. 21 del Decreto Municipal No 014/2017, de 28 de diciembre de 2017 se considerara lo que sigue:

I.- Los criterios para la determinación de la Base Imponible de contribuyentes no alcanzados por el Art. 21 del Decreto Municipal No 014/2017, serán:

- a) Al valor en tablas de vehículos Automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta y camioneta con capacidad de carga o igual a 1.5 toneladas que tengan hasta tres puertas, se aplicara una deducción de 15% del valor establecido según el cuadro No. 7 del Anexo a la presente Resolución Administrativa.
- b) Para vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta, con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas que no consignen número de puertas, no se aplicara el factor de corrección de deducción del 15% del cuadro No. 7 del anexo de la presente Resolución Administrativa, sujeto a rectificación o modificación por parte de la administración Tributaria Municipal, pudiendo el contribuyente declarar el dato a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de considerar en la determinación del Tributo.
- c) Al valor en tablas de los vehículos automotores de todas las clases que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicara un incremento del 20% según los establecido en el cuadro N° 7 del Anexo de la presente Resolución Administrativa.
- d) Los contribuyentes de vehículos clase microbús que en tipo de carrocería hayan declarado el dato distinto al del Micro, se determinara la base imponible considerando el tipo de carrocería Micros pudiendo rectificar el dato correcto ante esta Administración Tributaria Municipal a fin de la correcta determinación del Impuesto.
- e) Se mantendrá la liquidación para la clase Microbus como tipo de carrocería Micros independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- f) Para el caso de tracto camiones la capacidad de arrastre se asume como capacidad de carga y si tuvieran capacidad de carga y de arrastre en los datos declarados se suma los dos para determinar la capacidad de carga, esto último para cualquier clase de vehículo que tenga ambos datos.
- g) Los contribuyentes que deseen efectuar el cambio de capacidad de carga de vehículos, clase torpedo en los módulos de Inscripción vehículos, reemplaque vehículos y modificación de Datos Técnicos, previamente deberán modificar la clase al tipo específico al cual se relacionara la capacidad de carga o arrastre que declaren.
- h) Los vehículos automotores que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y que sean de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y minibús de doble tracción se le aplicara un incremento de 15% del valor, según lo establecido en el cuadro No. 7 del Anexo de la presente Resolución Administrativa.
- i) Al valor en tablas de los vehículo automotores que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas cuya clase se describe en el Cuadro N° 6 del Anexo de la presente Resolución, se aplicaran los factores de corrección por chasis y carrocería especificados según la capacidad de carga detallada en el mencionado cuadro. (Debiéndose entender por otros aquellos vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro referenciado cuando corresponda).
- j) Los vehículos automotores cuya clase no se halla especificada en los cuadros 3,4,6,y,7 de la presente Resolución Administrativa se aplicara los factores de corrección según Cuadro de homologación a





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



continuación, para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de vehículos automotores-IMPAVT, pero no se aplicara el beneficio de deducción del 15% por número de puertas para vehículos homologados.

CUADRO DE HOMOLOGACION DE CLASES DE VEHICULOS	
DESCRIPCION SUPREMA / NORMA MUNICIPAL	HOMOLOGACION EN EL SISTEMA - 2020
AUTOMOVIL	BUGGY ✓
CAMION	CISTERNA ✓
CAMION	VOLQUETA ✓
CAMION	CAMPER ✓
CAMION	CAMION GRUA ✓
CAMION	CAMION HORMIGONERO ✓
CAMION	CAMION DE PERFORACION ✓
CAMION	CHASIS CABINADO ✓
CAMION	CAMION BALDE ✓
CAMION	CAMION TALLER ✓
CAMION	CAMION FURGON ✓
CAMION	CAMION CISTERNA ✓
CAMION	CAMION CON BLAZO HIDRAULICO ✓
CAMION	CAMION FURGONADO ✓
CAMION	CAMION LUBRICADOR ✓
CAMION	CAMION VOLQUETA ✓
CAMION	CAMION VOLQUETA CON BRAZO HIDRAULICO ✓
CAMION	CHASIS CABINADO CON BRAZO HIDRAULICO ✓
CAMION	CHASIS CON MOTOR ✓
CAMION	CAMION DE BOMBEROS ✓
BUS	OMNIBUS ✓
BUS	BUS ESCOLAR ✓
BUS	BUS URBANO ✓
BUS	VEHICULO PARA INTERIOR MINA ✓
MOTOCICLETA	MOTO ✓
MOTOCICLETA	TRICIMOTO ✓
MOTOCICLETA	MOTOCARRO ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CHOPERA ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CUB ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - ENDURO O DEPORTIVA ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - NINJA ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SCOOTER ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SEMIPISTERA ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SIDECAR ✓
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - TRABAJO ✓
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CARGA ✓
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CHOPERA ✓
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CUB ✓
MOTOCICLETA	TRIMOTO - DEPORTIVA ✓
MOTOCICLETA	TRIMOTO - SCOOTER ✓
FURGONETA	FURGON ✓
FURGONETA	MINI GURGON ✓





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



TRIMOVILES	TRIMOVIL CAMIONETA
CUADRATRACK	ATV
CUADRATRACK	KART
CUADRATRACK	UTV
TRACTO CAMION	TRACTOCAMION

CUADRO DE HOMOLOGACIONES DE TRACCIONES GESTION 2020

TIPO DE TRACCION	HOMOLOGACION
Tracción Simple	2x2
Tracción Simple	4x2
Tracción Simple	6x2
Tracción Simple	2x1
Tracción Simple	8x2
Tracción Simple	3x2
Tracción Simple	3x1
Tracción Simple	10x2
Tracción Doble	2x4
Tracción Doble	4x4
Tracción Doble	6x6
Tracción Doble	6x4
Tracción Doble	8x4
Tracción Doble	8x6
Tracción Doble	8x8
Tracción Doble	4x6
Tracción Doble	10x4
Tracción Doble	10x8
Tracción Doble	12x4

- k) Los factores de corrección de vehículos automotores homologados a alguna clase definida en la presente norma, se les aplicara los factores de corrección que correspondan a la clase a la cual se homologa, considerando la clase y la capacidad.
- l) Los contribuyentes que no declaren la totalidad de la información requerida para la determinación de la Base Imponible del impuesto a la propiedad de vehículos automotores deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de declaración Jurada, a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

II.- Tratamiento de Liquidación en caso de que no consignen algunos datos como ser:

- a) Capacidad: Para la obtención de la capacidad se aplicará el resultado de la suma de capacidad de arrastre y la capacidad de carga.
1. En los casos de vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre o que la suma de ambas capacidades sea menor o igual a 1.5 toneladas que tenga la clase camión, tracto camión, furgoneta, micro, bus, torpedo y sus homologados, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera foral en calidad de Declaración Jurada, para la Liquidación del Impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.
 2. En los casos de vehículos automotores con clase camioneta que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del Impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.
- b) Chasis-carrocería: Si el vehículo no tiene definido datos de Chasis y/o carrocería, pero si tiene los de clase y capacidad se aplicara los factores de corrección del Cuadro No. 6 del Anexo de la presente Resolución



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Administrativa, de la siguiente manera: Para Chasis el factor mayor entre I torpedo y cabinado y para carrocería el factor de "Otros" ambos del rango correspondiente. (Debiéndose entender por "otros" los vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro de referencia).

1. La clase ómnibus y sus homologados se les aplicara el tipo de carrocería Buses según la descripción de cuadro No. 6 del Anexo de la presente Resolución Administrativa independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor o este sea nulo en el sistema informático.
2. Para vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre que tengan clase automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados se generara capacidad cero (0), sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
3. Los contribuyentes de vehículos clases automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados que tengan capacidad mayor a 2 toneladas, serán observadas en el sistema informático sin impedir la liquidación y pago, debiendo el contribuyente apersonarse a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de ratificar o modificar el dato correcto.
4. Para la liquidación de vehículos automotores, clase torpedo, cuando el dato tipo chasis no haya sido declarado se aplicara el tipo de chasis torpedo.
5. Para la determinación de la Base imponible para los vehículos automotores, clases motos, motonetas, motocicletas, cuadratracks y trimoviles y sus homologados, no corresponde aplicar ningún factor de corrección, ni como liviano ni como pesado.
6. Para la aplicación del factor de incremento cuando el vehículo automotor cuente con motor turbo, este se aplicara a vehículos automotores de cualquier clase, solamente para aquellos con capacidad igual o menor a 1.5 toneladas.
7. Todo ello salvo prueba en contrario sujeto a verificación y reliquidación posterior, en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria Municipal complementación y rectificación de datos por parte del contribuyente en la vía voluntaria.
8. En ningún caso la base imponible podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor, sea de un contribuyente natural, jurídico o cesiones indivisa, es de 10.7% del valor según lo establecido en el párrafo segundo del art. 21 del Decreto Municipal No. 14/2017, de 28 de diciembre de 2017 (Reglamento de la Ley Municipal No. 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales vigente).
9. El valor de vehículos automotores de Propiedad de sujetos pasivos no alcanzados por el Art. 21 del Decreto Municipal No. 14/2017 de 28 de diciembre de 2017, será afectada por el factor de depreciación establecido en el Anexo N° 5 de esta disposición normativa.
10. Para el Caso de personas Jurídicas alcanzadas por lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto Municipal No. 14/2017 de 28 de diciembre de 2017, la determinación de la Base Imponible del vehículo Automotor se sujetara a lo previsto por el Decreto Supremo No. 24051, modificado por el Decreto Supremo No. 29387 publicado en fecha 20/12/2007.
11. Si el vehículo automotor es importado, la base imponible estará constituida por el valor ex aduana mas todo gasto incurrido hasta poner el vehículo en la dependencia del sujeto pasivo.
12. Si el vehículo automotor es adquirido en el país la base imponible estará dada por el costo de adquisición más los gastos descritos en el parágrafo primero del art. 21° del Decreto Supremo No. 24051 y Normas Conexas.
13. Para las gestiones posteriores al valor de adquisición señalado precedentemente, se adiciona la actualización según lo previsto en el Decreto Supremo No. 24051 modificado por el Decreto Supremo No. 29387 publicado en fecha 20/12/2007 y Reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0002/2008 de fecha 04 de enero de 2008, modificado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0004/2008, de 18 de enero de 2008, estableciéndose el costo despreciable según las previsiones de los Arts. 21 y 22 del Decreto Supremo No. 24051 tomando en cuenta que los gastos de reparación del ejercicio fiscal que superen el 20% del valor del vehículo automotor, se considera mejora que prolonga la vida útil del bien y por tanto se imputa a su costo y su depreciación se efectuara en fracciones anuales iguales correspondientes al resto de su vida útil.
14. Los vehículos automotores comenzaran a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización o uso en la forma y condiciones que establece el parágrafo quinto del art. 22° del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.
15. Los vehículos automotores de propiedad de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se regirán a lo dispuesto en el parágrafo sexto del art. 22° del Decreto Supremo N°24051 y normas conexas.
16. Los vehículos automotores de propiedad de empresas del sector de hidrocarburos se regirán a lo dispuesto en el parágrafo séptimo del art. 22° del Decreto Supremo N° 24051 y normas conexas.
17. Los contribuyentes al presentar la declaración jurada de valor en libros deberán declarar el Sistema de depreciación que utiliza y la norma legal que respalda.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



18. No se admitirá para efectos tributarios, mecanismos de valuación y depreciación no contempladas en el Decreto Supremo No. 24051, así como aquellos que no hayan cumplido las formalidades previstas en las mencionadas normas.
19. Cuando un contribuyente alcanzado por el Art. 21° del Decreto Municipal N° 14/2017 de 28 de Diciembre de 2017 (Reglamento de la L.M. No. 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales vigente), no presente los valores en libros, los estados financieros y registros contables que lo contengan a efectos de la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal prevista en el Art. 95 de la Ley 2492, se aplicara a las características del vehículo automotor declarado en el padrón de contribuyentes o los valores establecidos por las Administración Tributaria Municipal, en tablas factores de ajuste y depreciación de acuerdo a las tablas de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al Art. 44 de la Ley N° 2492.
20. Si los valores en libros presentan montos evidentemente subvaluados y no tienen el respaldo legal o documental suficiente que permita verificar fehacientemente su corrección, la determinación de la base imponible por parte de la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 95 de la Ley 2492, se aplicara la misma regla establecida en el párrafo anterior del presente artículo.
21. Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, que adquieran registren transfieran vehículos automotores en la presente gestión fiscal 2019, de forma que no existe la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres-IMPAVT, para la gestión o gestiones anteriores, según lo previsto en la Ley Municipal de Creación de IMPUESTO No. 129/2017 del G.A.M.C. y su Reglamento aprobado mediante Decreto Municipal N°014/2017 de 28 de diciembre de 2017, la Base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres-IMPAVT para establecer la base del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas-OMTO, será la correspondiente a la emergente de aplicar a las características del vehículo las tablas de la última gestión vencida a la fecha de la minuta de transferencia.
22. Los contribuyentes que no hayan declarado la totalidad de la información requerida para la determinación de la Base Imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos automotores terrestres, deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los Datos Técnicos actualizados con respecto a capacidad y chasis de manera formal en calidad de declaración jurada, a fin de poder cumplir su obligación Tributaria fiscal.
23. La Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 2492, podrá fiscalizar todos estos aspectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO.- El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres-IMPVAT, deberá ser pagado en las Entidades Financiera Bancarias y no bancarias conforme a ley, pudiendo ser beneficiados los contribuyentes que efectivicen el pago total de este Impuesto antes de la fecha de vencimiento de los diferentes periodos de cobro con descuentos de este impuesto, señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaria Municipal Administrativa Financiera y la Dirección de Finanzas del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, a través de la Unidad de Ingresos queda encargado del cumplimiento de Ley Municipal de Creación de Impuestos No. 129/2017 del G.A.M.C. y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Municipal N°014/2017 de 28 de diciembre de 2017 y disposiciones de la presente Resolución Administrativa.

DISPOSICIÓN DICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se aprueba el Informe de la Jefatura de Ingresos y de la Unidad del RUAT, que como Anexo, forma parte indisoluble de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

Es dada en el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.


Lic. Freddy Vega Guarza
MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA
TRIBUNARIA MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ANEXOS

CUADRO 1				
ESCALA - IMPOSITIVA				
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES GESTION 2020				
MONTO DE VALUACION (En Bs)		CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
DESDE	HASTA			
1	78.437	-	1,50	1
78.438	235.306	1.569	2,00	78.438
235.307	470.615	5.490	3,00	235.307
470.616	941.227	13.725	4,00	470.616
941.228	ADELANTE	34.901	5,00	941.228

CUADRO 2

VALORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES GESTION 2020

COD.	CILINDRADA		PROCEDENCIA							
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA		JAPON	USA	EUROPA		CHINA	ASIA, COREA Y OTROS PAISES
			OTROS	MEXICO			OCC	OR		
50	0	1200	89.669	127.717	139.749	144.222	165.045	117.385	62.727	111.599
51	1201	1300	103.872	137.072	147.959	152.453	174.866	124.284	68.932	118.492
52	1301	1500	110.600	146.439	157.673	161.419	184.583	132.447	74.732	126.574
53	1501	1600	119.777	153.122	165.149	169.813	194.295	138.731	79.770	142.893
54	1601	1800	132.264	174.523	188.317	193.546	239.133	158.185	84.384	162.314
55	1801	2000	147.959	196.586	211.484	217.462	269.033	177.643	99.178	181.806
56	2001	4000	230.914	306.914	330.317	339.287	418.496	277.456	113.126	281.622
57	4001	Adelante	318.353	367.777	396.072	373.655	485.755	332.707	195.741	348.238

CUADRO 3

VALORES DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS GESTION 2020

COD.	CILINDRADA		PROCEDENCIA				
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA	JAPON	USA	CHINA	OTROS
60	0	124	13.187	17.583	18.148	7.082	9.670
61	125	249	16.484	21.979	22.685	8.853	12.088



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



62	250	349	22.419	29.892	30.852	12.041	16.440
63	350	549	27.575	36.767	37.947	14.811	20.222
64	550	749	33.642	44.856	46.296	18.068	24.671
65	750	999	42.725	56.966	58.774	22.947	31.331
66	1000	1499	52.124	69.499	71.730	27.996	38.225
67	1500	Adelante	69.326	92.434	95.401	37.235	50.839

CUADRO 4
JUSTICIA PROGRESO
VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS GESTION 2020 (En Bs)

COD.	CILINDRADA		PROCEDENCIA		
	DESDE	HASTA	JAPON	USA	OTROS
70	0	124	18.218	19.179	12.753
71	125	249	22.773	23.973	15.942
72	250	349	30.973	32.603	21.680
73	350	549	38.097	40.102	26.667
74	550	749	46.478	48.924	32.534
75	750	999	59.026	62.134	41.318
76	1000	1499	72.012	75.802	50.408
77	1500	Adelante	95.777	100.818	67.042

CUADRO 5

DEPRECIACION 2020	
MODELO AÑO	FACTOR
2020	1
2019	0,8
2018	0,64
2017	0,512
2016	0,41
2015	0,328
2014	0,262
2013	0,21
2012	0,168



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



2011	0,134
2010	0,107

CUADRO 6

FACTORES DE CORRECCION POR CHASIS Y CARROCERIA

DESCRIPCION DEL VEHICULO AUTOMOTOR	CHASIS		CARROCERIA			
	TORPEDO	CABINADO	ESTACAS	MICROS	BUSES	OTROS *
Camioneta, Camión, Tracto Camión, Furgoneta, Micro, Bus, Torpedo, Ambulancia y Otros de más de 1,5 hasta 3 Tn		0,1	0,12			0,25
Camioneta, Camión, Tracto Camión, Furgoneta, Micro, Bus, Torpedo, Ambulancia y Otros de más de 3 hasta 5 Tn		0,1	0,12	0,4		0,25
Camioneta, Camión, Tracto Camión, Furgoneta, Micro, Bus, Torpedo, Ambulancia y Otros de más de 5 hasta 11 Tn	0,2	0,4	0,12	0,4	1	0,25
Camioneta, Camión, Tracto Camión, Furgoneta, Micro, Bus, Torpedo, Ambulancia y Otros de más de 11 hasta 13 Tn	1,5	2	0,2	0,4	1	0,25
Camioneta, Camión, Tracto Camión, Furgoneta, Micro, Bus, Torpedo, Ambulancia y Otros de más de 13 Tn.	1,7	2,2	0,2	0,4	1	0,25

(*) el rubro de Otros será utilizado cuando el tipo de carrocería no está definido como estacas, micros o buses

CUADRO 7

FACTORES DE CORRECCION POR CARACTERISTICAS ESPECIALES DE VEHICULOS HASTA 1,5 TON DE CAPACIDAD

CARACTERISTICAS	SOBRE EL VALOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES
Vehículos automotores: automóviles, jeeps, vagonetas, ambulancias y camionetas que tengan hasta tres (3) puertas.	Deducción del 15%
Vehículos con motor turbo.	Incremento del 20%





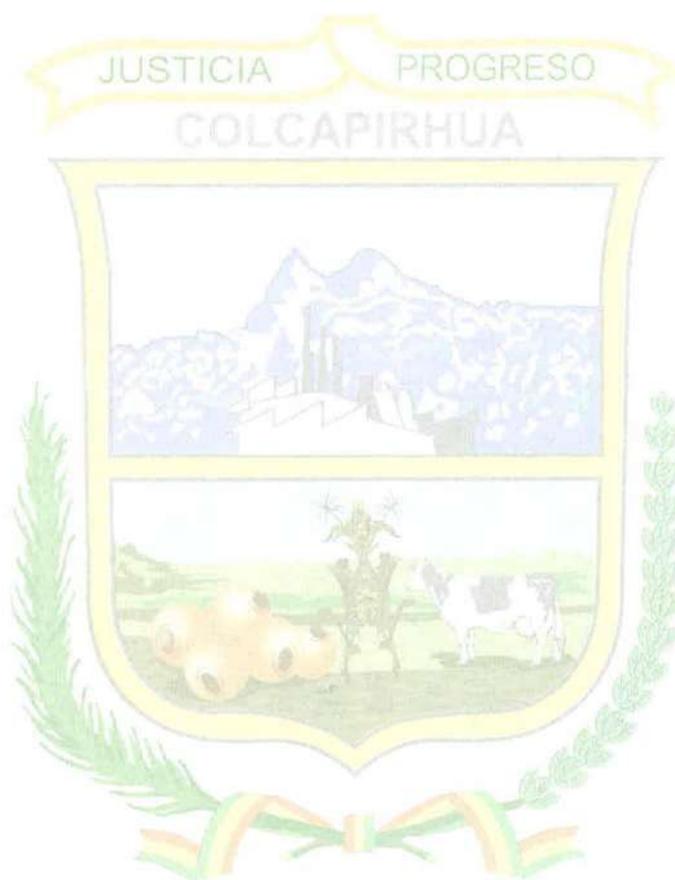
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Vehículos automotores: automóviles, jeeps,
vagonetas, ambulancias, camionetas y minibuses
de doble tracción

Incremento del 15 %



Corazon del Valle